

**INFORME No. 339/23**

**PETICIÓN 267-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ANTONIO SANDOVAL MENDOZA

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 365

29 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 339/23. Petición 267-08. Inadmisibilidad.

Antonio Sandoval Mendoza. Costa Rica. 29 de diciembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rafael Antonio Roja Sandoval |
| **Presunta víctima:** | Antonio Sandoval Mendoza |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de marzo de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de julio de 2008, 25 de febrero de 2011, 11 de abril de 2011, 9 de junio de 2011, 15 de septiembre de 2011, 18 de noviembre de 2011, |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de julio de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de noviembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de octubre de 2019 |
| **Advertencia de archivo** | 2 de noviembre de 2018 y 16 de marzo de 2023 |
| **Respuesta a advertencia de archivo** | 7 de agosto de 2019 y 7 de septiembre de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

***Alegatos de la parte peticionaria***

1. En su primer escrito, la parte peticionaria denunció que el señor Sandoval Mendoza no tuvo acceso a un recurso de apelación que permita la revisión integral de su condena por el delito de secuestro extorsivo, a pesar de que en el marco de dicho proceso se vulneró su derecho a contar con una autoridad judicial imparcial. Asimismo, denunció que sus condiciones carcelarias afectaban su integridad.
2. Sin perjuicio de ello, en su comunicación del 17 de julio de 2008, la parte peticionaria presentó un nuevo reclamo, denunciando una situación diferente a la inicialmente planteada. Así, en este escrito, arguyó que en el marco de otro proceso penal las autoridades privaron indebidamente de su libertad a la presunta víctima por la mala aplicación de un régimen de prisión preventiva y, a pesar de que posteriormente su tribunal de juicio lo declaró inocente de los cargos que se le imputaron, no le permitieron reclamar una indemnización por el tiempo que estuvo encarcelado.
3. Al respecto, toda vez que la parte peticionaria solicita que ambos reclamos sean analizados conjuntamente en el mismo informe y que el Estado presenta sus argumentos de defensa respecto a ambas situaciones, a continuación, la Comisión analizará por separado los alegatos de ambas partes respecto a cada uno de estos escritos.

*i) Respecto al primer reclamo*

*Cuestionamientos de la parte peticionaria al proceso penal por secuestro extorsivo*

1. Indica que, en el marco de la causa penal N° 00-000-725-070-PE, el Ministerio Público inició una investigación en contra del señor Sandoval Mendoza por el delito de secuestro extorsivo y, como consecuencia, tras la realización de las respectivas diligencias y juicio oral, el 2 de abril de 2002 el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, mediante la sentencia N° 26-02, lo condenó a quince años de prisión por dicho crimen. Ante ello, indica que su defensora pública presentó un recurso de casación, cuestionando aspectos de hecho y derecho de la decisión, pero el 20 de septiembre de 2002 la Sala Tercera de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N° 2002-923, lo declaró sin lugar. Esta decisión se notificó el 3 de octubre de 2002.
2. Sostiene que, tras ello, en el 2008, el señor Sandoval Mendoza presentó un procedimiento de revisión, cuestionando que una las juezas que integró el tribunal de juicio que lo condenó había votado previamente en favor de aplicarle un régimen de prisión preventiva. En razón a ello, el 4 de junio de 2010 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N° 2010-64, declaró fundada la demanda y ordenó que se realice un nuevo proceso en su contra.
3. No obstante, destaca que el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica solicitó que se aclaren los alcances del fallo, en tanto la fundamentación de la decisión no era congruente con lo resuelto. Frente a ello, el 24 de noviembre de 2010 la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la resolución N° 2010-1344, anuló su resolución y dispuso que otra composición de jueces resuelva el procedimiento de revisión. A pesar de ello, precisa que el 24 de enero de 2011 que el señor Sandoval Mendoza solicitó el archivo de la demanda revisora, indicando que perdió el interés en el proceso. Como consecuencia de esta decisión, el 15 de abril de 2011 la Sala Tercera ordenó el archivo de las diligencias.
4. Sin perjuicio de ello, informa que en el 2012 el señor Sandoval Mendoza interpuso un recurso de apelación contra la sentencia N° 26-02, alegando que previamente no había la oportunidad de acceder a un recurso que cumpla con las características previstas en el artículo 8.2.h) de la Convención. No obstante, el 17 de agosto de 2012 la instancia judicial declaró improcedente el recurso, toda vez que, de conformidad con el Transitorio III de la Ley N.º 8837, las personas con sentencia firme a la entrada en vigor de la referida legislación y que hayan alegado previamente la afectación de su derecho a recurrir el fallo solo tenía derecho a interponer, por una sola vez y durante los primeros seis meses, un procedimiento especial de revisión y no uno de apelación.
5. Precisa que, frente a esta decisión, el 30 de octubre de 2012 la presunta víctima interpuso un recurso de hábeas corpus, arguyendo la afectación de su derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención. Sin embargo, la Sala Constitucional desestimó la demanda, indicando que debía presentar sus reclamos ante la jurisdicción penal mediante los medios de impugnación establecidos en la legislación.
6. A criterio de la parte peticionaria, la situación previamente descrita demuestra que las autoridades vulneraron su derecho contemplado en el artículo 8.2.h), toda vez que no le permitieron presentar un recurso de apelación contra su sentencia condenatoria. Asimismo, afirma que no contó con un tribunal imparcial durante el proceso penal en su contra.

*Cuestionamientos de la parte peticionaria a las condiciones carcelarias de la presunta víctima*

1. Adicionalmente, sostiene que en el 2005 el señor Sandoval Mendoza presentó una demanda de amparo alegando que en su centro carcelario no se le brindó atención médica, a pesar de que padecía una deformación en la pupila del ojo. No obstante, sostiene que el 30 de septiembre de 2005 la autoridad judicial desestimó la acción, al considerar que la presunta víctima recibió atención médica en múltiples ocasiones y por diferentes médicos.
2. Tras ello, informa que en el 2008 el señor Sandoval Mendoza presentó un segundo recurso de amparo, denunciando que la alimentación que le brindaban en su centro penitenciario era pobre, que el agua no era potable y que dormía en el piso, lo cual le causó intoxicaciones y otras afectaciones. Ante ello, el 29 de mayo de 2008 la Sala Constitucional declaró fundada la demanda y ordenó que se solucionaran las carencias en los servicios de agua y alimentación.
3. Agrega que en el 2009 la presunta víctima presentó otro recurso amparo, alegando que no se le proporcionaron los anteojos que su médico le prescribió con posterioridad a una cirugía oftalmológica que se le realizó. Sin embargo, el 5 de agosto de 2009 la Sala Constitucional desestimó la demanda, al determinar que el médico no prescribió el uso de anteojos.
4. Finalmente, indica que el señor Sandoval Mendoza interpuso una acción de hábeas corpus, arguyendo que existían privados de libertad que dormían en el suelo, dado que ya no había camas ni colchones, y que el agua y la alimentación era muy poca. Frente a ello, el 3 de septiembre de 2010 la Sala Constitucional declaró parcialmente con lugar la demanda y dispuso que se efectúen los trámites necesarios para que en forma inmediata se solucione el problema de los privados de libertad que se encontraban durmiendo en el suelo.
5. En tal sentido, la parte peticionaria afirma que las autoridades afectaron el derecho a la integridad de la presunta víctima, debido a que no le garantizaron condiciones carcelarias adecuadas, en afectación a su derecho la integridad personal.

*Respecto al segundo reclamo*

1. Explica que en 1987 la Guardia Rural de Pocosí descubrió plantas de marihuana en propiedad del señor Sandoval Mendoza y, producto de ello, las autoridades lo mantuvieron en prisión preventiva durante dieciocho meses. Sin embargo, refiere que el 26 de julio de 1990 el Tribunal Superior de Hacienda absolvió a la presunta víctima de los delitos que le imputaron. Al respecto, denuncia que se no se le respetó su derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana y que se le debe indemnizar económicamente por los daños y costas. A pesar de ello, sostiene que el Costa Rica no le permite cobrar al señor Sandoval Mendoza tal reparación por cuanto la vía civil se encuentra prescrita, lo cual afecta su derecho a acceder a una indemnización.

***Alegatos del Estado***

*Respecto al primer reclamo*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Al respecto, arguye que la presunta víctima no utilizó los mecanismos especiales de revisión, a pesar de que están ideados precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme, que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que al momento en que se le notificó de esta petición, el señor Sandoval Mendoza tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento establecido en las disposiciones transitorias de la Ley N.º 8503[[3]](#footnote-4), y en su defecto podía utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837[[4]](#footnote-5). Por ende, arguye que el ordenamiento interno disponía opciones adicionales para que la presunta víctima pueda utilizarlas en el momento procesal oportuno y, a pesar de ello, no uso estas vías.
2. En esa línea, destaca que, si bien el peticionario utilizó otros recursos judiciales, estos no resultaban adecuados para atender sus reclamos. Al respecto, destaca que las autoridades le previnieron de tal situación y, sin embargo, el señor Sandoval Mendoza decidió no corregir su error. En sentido similar, indica que la presunta víctima tampoco empleó los recursos constitucionales ni otras vías adecuadas para canalizar la presunta afectación al principio de imparcialidad del juzgador en su proceso penal.
3. Sin perjuicio de ello, destaca que al momento en que presentó su petición, los procesos iniciados por el peticionario aún estaban pendientes de resolución y otros fueron iniciados posteriormente. Así, indica que el procedimiento de revisión que inició contra su sentencia condenatoria aún no había sido resuelto cuando inició el presente trámite internacional. Sin perjuicio de ello, destaca que el propio señor Sandoval Mendoza solicitó el archivo de dicho procedimiento, por lo cual este nunca se agotó debidamente.
4. En sentido similar, indica que los recursos de hábeas corpus y amparo, empleados por el señor Sandoval Mendoza para canalizar reclamos por presuntas afectaciones a su integridad personal, fueron utilizados con posterioridad a la fecha de presentación de la petición.
5. Por otra parte, de manera subsidiaria, afirma que la petición se presentó de forma extemporánea. Argumenta que en caso se considere que el recurso de casación agotó la vía interna, el peticionario sobrepaso el plazo estipulado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana al presentar su petición, pues transcurrieron cinco años entre la notificación de la resolución de la Sala Tercera que resuelve el recurso de casación presentado y la interposición de esta denuncia. En consecuencia, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto y disponga su archivo.
6. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
7. Destaca que dentro del ordenamiento costarricense se han previsto una diversidad de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, específica que tales medios cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana. Por ende, considera que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.
8. Finalmente, en relación con las condiciones carcelarias, afirma que, a partir de lo dispuesto por la Sala Constitucional, se hicieron las reparaciones de los tanques de agua potable, de las tapas de registro de aguas pluviales y negras, además de reparar y mejorar el techo, los dormitorios y los servicios sanitarios del centro penitenciario. Asimismo, informa que la Administración Penitenciaria compró una bomba de agua sumergible para pozos el 30 de junio de 2010 y el 5 de agosto del mismo año tal equipamiento fue instalado y puesto en funcionamiento, por lo que el servicio de agua potable se brinda de manera continua e ininterrumpida. Finalmente, destaca que el centro penitenciario cuenta con un Departamento de Nutrición, estableciéndose un menú con el balance necesario, además de otros para atender las dietas especiales que se ordenen como tratamiento, garantizando que las porciones sean suficientes para todas las personas privadas de su libertad. Por las razones expuestas, considera que las autoridades ya atendieron toda supuesta afectación a la integridad del señor Sandoval Mendoza y, por ende, los reclamos de la parte peticionaria deben ser desestimados.

*Respecto al segundo reclamo*

1. Afirma que en este reclamo tampoco se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, pues la presunta víctima no utilizó de manera adecuada los diversos recursos y procedimientos que ofrece el sistema judicial costarricense. Así, en relación con la indemnización por su prisión preventiva, refiere que el Código Procesal Costarricense establece que resulta procedente la indemnización a cargo de las autoridades cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego sobreseída o absuelta. Destaca que, para reclamar tal derecho, el presunta agraviado debe tramitar su reclamo por medio de un proceso contencioso administrativo en el plazo de cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad de la administración pública. Al respecto, destaca que toda vez que la sentencia de la presunta víctima data del año 1990, actualmente la acción se encuentra prescrita, por responsabilidad del señor Sandoval Mendoza. Por las razones expuestas, solicita a la Comisión que desestime el presente reclamo, dado que no se agotó debidamente la jurisdicción doméstica.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[6]](#footnote-7). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[7]](#footnote-8).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[8]](#footnote-9).
4. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la ley 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[9]](#footnote-10).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[10]](#footnote-11). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[11]](#footnote-12), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[12]](#footnote-13). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[13]](#footnote-14).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[14]](#footnote-15). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

*Respecto al primer reclamo*

1. La Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria debe agotar previamente los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si las demandas interpuestas fueron declaradas improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios[[15]](#footnote-16). Con base en ello, en el presente asunto, la Comisión considera que el señor Sandoval Mendoza no utilizó debidamente las vías internas para canalizar sus reclamos referidos a la presunta afectación a sus derechos a contar con un juzgado imparcial y a recurrir el fallo condenatorio.
2. Respecto al primer punto, la Comisión nota que, de acuerdo con lo manifestado por ambas partes, la presunta víctima solicitó voluntariamente el archivo de su demanda revisora y, por ende, no agotó debidamente dicho recurso. En consecuencia, a criterio de la CIDH, resulta claro que el presente extremo de la petición no cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
3. Asimismo, en relación con el segundo reclamo, la Comisión destaca que, a pesar de que los órganos de justicia le indicaron que debía emplear el procedimiento especial de revisión contemplado en la Ley N.º 8837 para lograr la revisión de su fallo condenatorio, el señor Sandoval Mendoza no cumplió con tal requerimiento. Sobre este punto, la Comisión destaca que, de acuerdo con la información aportada, tras la denegatoria de su recurso de casación, el señor Sandoval Mendoza efectivamente tenía a su disposición la vía de revisión especial establecida en Transitorio III de la Ley N.º 8837 para cuestionar su condena y lograr su revisión integral. En ese sentido, toda vez que la parte peticionaria no presenta alegatos orientados a rebatir los argumentos e información presentados por Costa Rica; ni cuestiona que, en el caso en concreto, el mecanismo especial de revisión contemplado en el Transitorio III de la Ley N.º 8837 haya carecido de algún elemento que afecte su idoneidad o eficacia, la Comisión concluye que el presente extremo de la petición tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. Finalmente, en relación con los cuestionamientos de la parte peticionaria a sus condiciones carcelarias, la Comisión nota que el Estado cuestiona que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición. Ante ello, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[16]](#footnote-17).
5. Con base en ello, la Comisión nota que la parte peticionaria cumplió con canalizar sus reclamos respecto a sus condiciones carcelarias mediante las vías constitucionales de amparo y hábeas corpus, logrando conseguir distintos pronunciamientos por parte de los órganos de justicia. En tal sentido, toda vez que Costa Rica no cuestiona la idoneidad de dichas vías ni precisa si existía algún mecanismo adicional que debió haberse empleado, la Comisión considera que el presente extremo de la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención. Adicionalmente, toda que tres de las citadas demandas contaron con decisiones que se emitieron mientras el presente reclamo se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión considera que también se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.b) y, en consecuencia, analizará tales alegatos en la sección de caracterización.

*Respecto al segundo reclamo*

1. La Comisión nota que la parte peticionaria no informa si el señor Sandoval Mendoza utilizó algún recurso para obtener una indemnización por haber estado indebidamente privado su de libertad. Asimismo, tampoco brinda argumentos destinados a demostrar que la posible aplicación de una cláusula de prescripción resulte arbitraria o injustificada para el caso concreto de la presunta víctima, tomando en cuenta la demora en interponer una demanda indemnización sería una omisión solamente atribuible a su persona. En consecuencia, la Comisión concluye que el presente reclamo tampoco cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En relación con las condiciones carcelarias de la presunta víctima, la Comisión nota que, de acuerdo con la información aportada por Costa Rica, las autoridades afirman haber adoptado diferentes medidas orientas a mejorar la situación de las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios. En concreto, la Comisión observa que se habrían implementado una serie de innovaciones a efectos de brindar una mejorar calidad de agua, alimentación e infraestructura. A pesar de ello, la parte peticionaria no brinda contrargumentos o documentos que desacrediten tales alegatos. A este respecto, la Corte IDH en su sentencia del citado caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, desarrolló el principio de complementariedad del sistema interamericano y reiteró que en este:

[…] existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí. […] [E]l Tribunal ha establecido que los Estados no son internacionalmente responsables cuando han reconocido la comisión de un hecho ilícito internacional, han cesado la violación, y han reparado las consecuencias de la medida o situación que lo configuró (par. 99).

1. En consecuencia, tomando en cuenta la documentación disponible en el expediente, y los citados criterios, la Comisión considera que las autoridades atendieron debidamente los reclamos presentados por el señor Sandoval Mendoza respecto a sus condiciones carcelarias. Con base en ello, la Comisión concluye que el presente asunto no presenta elementos que ameriten un análisis de fondo.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley N. º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-17)